

REAL DECRETO-LEY 10/2022, DE 13 DE MAYO, POR EL QUE SE ESTABLECE CON CARÁCTER TEMPORAL UN MECANISMO DE AJUSTE DE COSTES DE PRODUCCIÓN PARA LA REDUCCIÓN DEL PRECIO DE LA ELECTRICIDAD EN EL MERCADO MAYORISTA

En el BOE del pasado sábado 14 de mayo de 2022 se publicó el [Real Decreto-Ley 10/2022, de 13 de mayo](#), por el que se establece con carácter temporal un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista (en adelante, el “RD-I 10/2022”), que, con el fin de lograr una reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista, viene a establecer un mecanismo de ajuste de los costes incurridos por las centrales térmicas en una cuantía proporcional a la internalización del mayor coste de aprovisionamiento de los combustibles fósiles empleados por dichas instalaciones en la producción de electricidad.

Es preciso comenzar indicando que, aunque, conforme a su disposición final undécima, el RD-I 10/2022 entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOE, el mecanismo no entrará en vigor inmediatamente sino, tal y como indica su disposición final primera, cuando así lo determine la orden ministerial que habrá de dictar el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico una vez el mecanismo de ajuste haya sido autorizado por la Comisión Europea.

Está previsto que el mecanismo tenga una duración de doce meses —con la finalidad declarada de que cubra el próximo invierno— y será de aplicación a las siguientes centrales de producción: (i) las de ciclo combinado de gas; (ii) las de carbón; (iii) las de cogeneración que no cuenten con un régimen retributivo específico. Para que las centrales puedan percibir el ajuste deberán ser dadas de alta mediante solicitud ante el operador del mercado y el operador del sistema, siéndoles de aplicación el ajuste a partir de la siguiente casación del mercado diario, pero no respecto a fechas cuya casación ya se hubiera efectuado.

El mecanismo consiste en un ajuste del coste producción de las tecnologías fósiles marginales, igual para todas ellas, que se establece como la diferencia entre un precio de referencia del gas —que será variable, comenzando por un valor de 40 €/MWh durante los seis primeros meses e incrementándose en escalones mensuales sucesivos de 5 €/MWh hasta alcanzar un valor de 70 €/MWh en el último mes—, y el precio efectivo del mercado spot de gas natural en cada día. No obstante, se exceptúa del ajuste la energía nominada por estas instalaciones en contratos bilaterales con entrega física, siendo de aplicación el ajuste sólo a la energía negociada en unidades de oferta ante el operador del mercado, sin perjuicio de los criterios establecidos para los mercados intradiarios y de ajuste.

Este ajuste funciona del siguiente modo: por una parte, (i) se reduce el precio marginal del mercado en los casos en los que lo marquen las tecnologías afectadas en ese mismo importe del ajuste; y, por la otra, (ii) las tecnologías marginales afectadas –sólo ellas– siguen recuperando todos sus costes sin alterar su orden de mérito al recibir junto al nuevo precio marginal reducido el importe del ajuste. La medida responde, pues, a la ya conocida postura del Gobierno tan en contra del sistema de mercado marginalista y de los supuestos “windfall profits”, y perjudica a las centrales inframarginales, que recibirán el precio marginal reducido en la cuantía del ajuste. Perjudicará también a las centrales de cogeneración sujetas a régimen retributivo específico, que deberán seguir comprando el gas a su valor real y competir con otras tecnologías de régimen retributivo específico que no tienen que soportar este coste tan alto.

El importe del ajuste que percibirán las centrales marginales **se reparte entre la demanda**, pero no entre toda la demanda sino solo entre la **beneficiada por el mecanismo**, bien porque adquiere la energía a un precio directamente referenciado al valor del mercado mayorista o bien porque ha firmado o renovado un contrato teniendo ya en cuenta el efecto beneficioso del mecanismo sobre los precios mayoristas. Se **exceptúa**, por tanto, la energía de los titulares de las unidades de adquisición que estén sujetos a instrumentos de cobertura a plazo firmados con anterioridad al 26 de abril de 2022; en el caso de los mecanismos de cobertura a plazo fijo bilaterales intragrupo, la excepción se aplicará a la energía que se justifique está destinada al suministro a consumidores finales. Los agentes de mercado compradores dispondrán de un plazo máximo de cinco días hábiles a contar **desde la entrada en vigor del RD-I 10/2022 para declarar la energía que se encuentra sujeta a instrumentos de cobertura a plazo**, lo que deberán hacer conforme al modelo de declaración responsable incluida como Anexo II del Real Decreto-ley. Nótese que este plazo de cinco días no comienza a contar desde la efectividad del mecanismo de ajuste, sino desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley, que, como hemos dicho, se produce al día siguiente a su publicación en el BOE.

Por tanto, el precio a pagar por la energía por las unidades de adquisición será el nuevo precio marginal más la parte correspondiente del ajuste y será establecido por el operador del mercado. El resultado final difiere de la idea inicial, que era que el ajuste se repartiera entre toda la demanda, no sólo entre la beneficiada por el ajuste como ha acabado siendo. Por mucho que la exposición de motivos del RD-I 10/2022 diga que “la suma del nuevo precio de casación marginal más el coste variabilizado del ajuste será menor que el contrafactual en ausencia de medida” sólo el tiempo dirá, en su caso, si verdaderamente este mecanismo ha supuesto un ahorro considerable a los consumidores a los que se dirige.

Cabe indicar también que mientras se encuentre en vigor el mecanismo de ajuste regulado en el RD-I 10/2022, el valor adicional de las rentas de congestión netas obtenidas en las subastas mensuales de asignación de capacidad en la interconexión con Francia será empleado para minorar el coste total del ajuste.

Por último, se prevé que, para reducir la volatilidad del precio voluntario para el pequeño consumidor e incrementar la protección de los consumidores acogidos a esta modalidad de contratación, antes del 1 de octubre de 2022 el Gobierno deberá modificar la metodología del

cálculo del precio voluntario para el pequeño consumidor (indexado hoy al mercado mayorista en exclusiva) para incluir una parte del precio basada en productos a plazo.

Madrid, a 18 de mayo de 2022

* * *

Si desea más información puede ponerse en contacto con el equipo de profesionales de BROSETA:



Rosa Mª Vidal Monferrer

Socia Directora. Directora
Derecho Público

rvidal@broseta.com



Andrés Campaña Ávila

Socio. Derecho Público /
Energía y Transición Ecológica

acampana@broseta.com



Madrid. Goya, 29. T. +34 914 323 144; **Barcelona.** Tuset, 23. 08006. T. +34 93 362 05 45; **Valencia.** Pascual y Genís,
5. T. +34 963 921 006; **Lisboa.** Av. António Augusto de Aguiar, 15. T. +351 300 509 035;
Zúrich. Schiffände, 22. T. +41 445 51 45 22

Firma miembro de la [Red Legal Iberoamericana](#)



Aviso legal. Esta publicación tiene carácter informativo. La misma no pretende crear ni implica una relación abogado / cliente. © BROSETA 2021. Todos los derechos reservados. Si no desea recibir información de BROSETA, por favor, envíe un correo a info@broseta.com indicando en el asunto BAJA INFO BROSETA.